



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00645-00**  
**ACCIONANTE: SANDRA ROCÍO JEREZ.**  
**ACCIONADA: UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.- Hechos**

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **SANDRA ROCÍO JEREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.966.530, elevó derecho de petición vía correo electrónico el día 2 de marzo del año 2023 ante **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN**, en donde solicitó en nombre propio y en representación de los estudiantes de la especialización en seguridad y salud en el trabajo, periodo 2023-V21 programa trabajo (ESST172V) se sostuviera el valor del semestre estudiantil así fuese pagado en la modalidad de cuotas, asimismo, la devolución del excedente de la suma pagada por los estudiantes del semestre. Solicitó asignar un docente para que completase la cátedra de la materia denominada “*legislación*” para los encuentros sincrónicos; también peticionó que en el evento de requerirse cambio en el cuerpo docente debía ser informado con tiempo para gestionarse la debida articulación con el nuevo profesor y, finalmente, designar a una persona que resolviese las peticiones de los alumnos que surjan con el programa académico y demás que cursan en la actualidad.

Todo lo anterior en razón a que la Institución accionada incrementó el valor de los semestres académicos cuando con anterioridad les informó otros valores, así como inconvenientes con el normal desarrollo en sus asignaturas debido a la planta docente y no cumplir con el tiempo de cátedra, motivo por el cual se vio en la obligación de elevar la petición mencionada empero no ha obtenido respuesta en el término de ley.

### **2.- La Petición**

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN** resolver la petición elevada el pasado 2 de marzo del presente año.

### **3.- Trámite Procesal**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 29 de marzo del año 2023, se ordenó la notificación a la sociedad accionada **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre

los hechos alegados, quien, dentro del término legal conferido, emitió pronunciamiento, informando que: *“...es claro que el actuar de la UMB en todo momento se ha desarrollado dentro del marco reglamentario interno y externo que regula el relacionamiento de todo estudiante con la institución y con su proceso académico. A lo que se agrega, el presente caso presenta una clara INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES por parte de la UMB, en especial el de Petición, habida consideración que la UMB si emitió respuesta oportuna a la petición la cual, además, fue debidamente comunicada a la dirección electrónica de la estudiante. Adicionalmente, es importante poner de presente a su Despacho que, dentro del escrito de tutela, la accionante afirma actuar en representación de sus compañeros de Especialización, no obstante, la Universidad no evidenció durante el trámite de la petición ni de la presente acción constitucional que la Señorita Sandra Rocio Jerez allegara poder debidamente conferido por los estudiantes que la acreditara cómo representante de estos, motivo por el cual, rogamos a usted Señor Juez que la Legitimación en la causa por activa se predique única y exclusivamente de la estudiante en mención y no de la totalidad del alumnado adscrito a dicha especialización.*

## II. CONSIDERACIONES

### De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición de la accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud radicada el 2 de marzo del año 2023.

### Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el*

*cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante”<sup>1</sup>.*

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”<sup>2</sup>.*

### **Caso Concreto**

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **SANDRA ROCÍO JEREZ**, elevó derecho de petición vía correo electrónico el día 2 de marzo del año 2023 ante **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN**, en donde solicitó en nombre propio y en representación de los estudiantes de la especialización en seguridad y salud en el trabajo, periodo 2023-V21 programa trabajo (ESST172V) se sostuviera el valor del semestre estudiantil así fuese pagado en la modalidad de cuotas, asimismo la devolución del excedente de la suma pagada por los estudiantes del semestre. Solicitó asignar un docente para que completase la cátedra de la materia denominada “*legislación*” para los encuentros sincrónicos; también peticionó que en el evento de requerirse cambio en el cuerpo docente debía ser informado con tiempo para gestionarse la debida articulación con el nuevo profesor y, finalmente, designar a una persona que resolviese las peticiones de los alumnos que surjan con el programa académico y demás que cursan en la actualidad. No obstante, aseguró no haber recibido respuesta alguna a su petición.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que el derecho de petición en efecto se radicó ante **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN**, el 2 de marzo del año 2023 - pág. 30 y s.s. fl. 4 C1- data esta que

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-372/95

<sup>2</sup> Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

debe analizarse bajo las previsiones del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que la accionada arrió a las presentes diligencias 3 anexos, entre los cuales reposa i) Respuesta del derecho de petición con fecha del 28 de marzo del año 2023; ii) Constancia envío a la dirección electrónica [srjerez03@gmail.com](mailto:srjerez03@gmail.com), mismo que fue comunicado en la actuación; iii) Términos y condiciones generales aplicables a campañas.

En claro lo anterior, se tiene que la accionada emitió pronunciamiento dando respuesta a la petición, en donde le señaló: “...[r]eferente a la petición de mantener el valor del semestre en cuantía de COP\$4.500.000, le informo que la Universidad Manuela Beltrán en todos los procesos de oferta académica oficializado a través de los diferentes canales, no solo del programa académico al que usted pertenece, sino en general de los demás programas académicos de la institución, se señala que los porcentajes de descuento y los valores de matrícula de cada programa están sujetos a incremento anual de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor establecidos por el Departamento Nacional de Estadística – DANE, así como a los términos y condiciones establecidos por la UMB en su ejercicio de oferta académica, los cuales en sus numerales 1, 2, 7 y 8 establecen de manera literal lo siguiente: (...) 7. Los valores de matrícula y demás derechos pecuniarios que sean puestos en conocimiento del público en general a través de las diferentes campañas publicitarias, con independencia del porcentaje (%) de descuento, son aquellos fijados para el año y/o semestre en el cual la campaña publicitaria fue divulgada (...) 8. Los valores de matrícula y demás derechos pecuniarios que sean puestos en conocimiento del público en general a través de las diferentes campañas publicitarias, con independencia del porcentaje (%) de descuento y los semestres a los cuales aplique según la campaña de que se trate, estarán sujetos a incremento anual con base en el Índice de Precios al Consumidor fijado por de Departamento Nacional de Estadística – DANE y/o con base en los valores de matrícula y demás derechos pecuniarios fijados para cada año por el Consejo Superior de la Universidad, reportados y avalados según corresponda ante el Ministerio de Educación Nacional a través del procedimiento legal correspondiente. (...)”.

Por lo que le negó precisando: “...es claro que el valor de la matrícula establecida por la UMB dentro de su programa académico, al igual que todos los demás programas académicos fueron sujetos a incremento para el año 2023, con base en el incremento del IPC del año 2022, sin que sea procedente que la UMB

*pueda sostener el valor de la matrícula establecida para el semestre 2022-2, pues como bien se menciona, la UMB a través de sus diferentes canales establece que los porcentajes de descuento y valores de matrícula con descuento estarán sujetos a incremento anual y de acuerdo con los términos de condiciones aplicables a las campañas publicitarias”*

Respecto de la modalidad de pago del semestre de la especialización, le informó que: *“... la UMB tienen dispuestos sendos canales de pago y medios a través de los cuales los estudiantes pueden dar cumplimiento a sus obligaciones frente a la UMB que les permita dar continuidad a su programa académico hasta su finalización: Pago Directo. Entendido como aquel en el que el interesado asume directamente el pago de su matrícula dentro de los plazos fijados para la matrícula ordinaria o extraordinaria. Pago a través de convenio ICETEX: En este evento el estudiante accede a los servicios educativos de la Universidad a través de cualesquiera de las líneas de crédito y fondos administrados por el ICETEX, entendiendo en todo caso que quien define el otorgamiento de un crédito condonable o no condonable y sus correspondientes condiciones es dicha entidad y de acuerdo a los manuales operativos de cada línea. Pago a través de cualquier entidad crediticia: En este evento el estudiante accede a los servicios educativos de la Universidad realizando el pago de su matrícula a través de cualquier entidad financiera, cooperativa o de crédito que ofrezca créditos educativos que cubran el valor de la matrícula. Pago a través de acuerdo de pago: Esta alternativa es una posibilidad extraordinaria que se otorga a aquellos estudiantes que no cuentan con la posibilidad de asumir el pago de su matrícula a través los medios anteriormente señalados, que consiste en diferir el pago de su matrícula a lo largo del semestre académico hasta antes de su finalización. Sin embargo, su aceptación es reservada a la institución educativa en punto del registro académico y la hoja de vida estudiantil, y no aplica para asignaturas de prácticas ni estudiantes que no tengan regularizada su situación financiera en semestres anteriores.”*

*“Beca por mérito académico: Por último, El Consejo Académico concede semestralmente este reconocimiento al estudiante de cada Programa Académico que haya cursado y aprobado todos los créditos del semestre anterior y haya obtenido el promedio histórico más alto entre todos los estudiantes de ese Programa. La beca otorgada no incluye el valor de otros derechos. Para asignar este reconocimiento se tendrá en cuenta que el estudiante no haya tenido sanción disciplinaria alguna, reprobado cursos, y/o realizados cursos de refuerzo. En el caso en el cual dos o más estudiantes obtengan el mismo promedio en el semestre regular cursado, la beca se repartirá en partes iguales.”*

*“Bajo esa égida, es claro que la UMB si ofrece de manera excepcional, extraordinaria y como apoyo final a la comunidad estudiantil en general, la posibilidad de que los estudiantes acudan al acuerdo de pago directo con la UMB para que puedan continuar con sus estudios dentro del semestre objeto del acuerdo; previendo en todo caso que cada estudiante de manera individual debe adelantar el proceso de solicitud ante el área financiera directamente, quien de manera particular analizará el caso a caso y su procedencia o no de otorgamiento dependiendo de la situación particular”.*

Sobre el cambio de docente, aseguró: *“... la UMB realiza el proceso de contratación de personal de toda la planta docente desde el inicio del semestre buscando en todo caso que todos los estudiantes reciban sus clases con el mismo docente en la asignatura de que se trate. Sin embargo, tal fin en contadas oportunidades no se puede cumplir, pues como operación desarrollada por personal humano, naturalmente está sujeto a situaciones súbitas, imprevistas y*

*externas de naturaleza humana que le son imposible resistir a la UMB, situaciones que pueden ser una incapacidad médica del docente, una calamidad doméstica del mismo o incluso su renuncia, que llegan de manera intempestiva y que afectan de manera directa la impartición de clases al curso, pero que, en todo caso se contrarrestan con las medidas contingentes de reemplazo provisional y definitivo del docente desarrolladas desde el programa académico, así como con la definición y ejecución de plan de reposición de clases buscando que los estudiantes reciban el 100% de sus clases, y sin que se afecte de ninguna manera el derecho académico que tiene cada estudiante a recibir las clases de sus asignaturas; situaciones sobre las cuales desde la dirección de programa se mantienen informados a los estudiantes”.*

Finalizó precisando sobre la persona encargada de las necesidades de la especialización que: *“...los estudiantes de su especialización tienen diferentes medios de apoyo a través de los cuales pueden canalizar sus solicitudes, siendo el principal de estos la Dirección del Programa de Seguridad y salud en el trabajo, así como la Dirección de Posgrados como área residual de atención de estudiantes, y todo el personal docente que hace parte de la especialización. De ahí que la UMB no solo tenga un solo frente de atención, sino múltiples desde donde se despliegan gestiones de atención de estudiantes de su especialización de manera permanente”.*

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por el accionante en su petición elevada, mediante la cual le fue resuelto cada punto elevado en su petición y además adjuntó constancia envió a la dirección electrónica srjerez03@gmail.com, mismo que fue comunicado en la actuación, así como los términos y condiciones generales aplicables a campañas publicitarias que fijen porcentajes de descuento para los semestres, de manera que su solicitud que fue debidamente abordada por la convocada puesto que le resuelve lo peticionado de forma clara, y, es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción, respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.*

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

**“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la**

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00645-00

*acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado por el actor.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **SANDRA ROCÍO JEREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.966.530, a su derecho fundamental de petición, por la presencia de un hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff18ad48346cdde8c6aca9167a482d7030b86fb103da630249e5361f69198de5**

Documento generado en 11/04/2023 07:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>